

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribucion industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmision de bienes; de minas, de cédulas personales, la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las de propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que pres-

ten sus servicios, serán objeto de la constante investigacion y vigilancia de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formacion de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de

que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30. Cuando los Inspectores reciban orden de salir á los pueblos del partido, presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que este anote la fecha de la salida y le haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administracion la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro de los del partido, con expresion exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que dén principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del partido, su cédula personal y la certificacion á que se refiere el artículo 9.º, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentacion.

Art. 32. Para que la accion fiscal sea tan eficaz y beneficiosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado.

Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros siguientes:

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo número 1.º, en el que, por orden riguroso de fecha sin dejar ningún renglon en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada dia en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los dias que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El registro de expedientes de defraudacion que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administracion les entregue para su informe, comprobacion ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con el sello de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificacion autorizada por los indicados funcionarios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que estos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector, hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegacion ó Administracion subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, y en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose á continuacion del último asiento, nota de habilitacion.

Los libros registros de expedientes de comprobacion y defraudacion servirán de índice de entrega de los mismos, debiendo suscribir en él el recibí el Jefe que corresponda, quedando aquellos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruido y entregado en la Administracion.

Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias, impresas, ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, que contribuyan á formar la legislacion y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á los pueblos del mismo á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sueldo las dietas que correspondan, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Junio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspeccion que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 47, lo probarán á la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda para la resolucion que estime.

Art. 37. En los casos en que los Centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Inspector distinto del que la hubiere verificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó á empleados de la Administracion del ramo.

Art. 38. Los Inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniquen. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cumplan los estancieros los deberes que les imponen los artículos 39, 41, 45 y 46 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno de los efectos que para la venta tuvieren señalados.

CAPÍTULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Sección primera.

Contribucion industrial y de comercio.

Art. 39. Los deberes más esenciales de los Inspectores de partido respecto á la contribucion industrial, son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales del partido, con sujecion á las disposiciones del artículo 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de poblacion fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilacion que promueva la Administracion, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administracion; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente, para que la Administracion resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas y bajas, en los de variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos partidos, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudacion á que dé lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del art. 109 del reglamento

indicado, ateniéndose, para la redaccion del acta de reconocimiento de la industria, á los extremos que expresa el adjunto modelo número 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribucion industrial.

8.º Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el período que aquélla comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribucion en el partido, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales á sociales á que en su concepto obedezcan.

En la individual, se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administracion á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsecretaría de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 33, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo número 1.º determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administracion referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el art. 26, para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobacion general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentacion del documento que le identifique, faltare á la obligacion que le impone el artículo 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Inspector la entrada durante las horas del día en el establecimiento,

local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligacion expresada, y si aún persistiese en su negativa, el Inspector acudiré á la Autoridad competente, que concederá la autorizacion oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Si despues de hecha la comprobacion se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente, ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad al contribuyente la oposicion injustificada á la visita de comprobacion.

Cuando por virtud de esta comprobacion, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular notase la existencia de cualquiera fraude ú ocultacion de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudacion contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus Agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribucion industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudacion que incoen los Inspectores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la forma y con sujecion estricta á lo que determina el 104 del mismo.

Art. 44. Cuando un expediente de defraudacion se refiera á la industria fabril ó manufacturera, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo dia que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.^a del art. 54, sin suspender, no obstante, el curso de los procedimientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspeccion y mesura propias de los que actúan en representacion de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882

y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.^o, en la seccion 1.^a del 2.^o y en el capítulo 4.^o, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la accion fiscal, haciéndola odiosa, ni se extreme el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comision de abusos con deliberada intencion de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta, las siguientes:

1.^a Si el contribuyente cometiera error en la relacion de alta á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta de la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudacion.

El Inspector, en este caso, debe advertir al industrial el error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la formacion del expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.^a Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudacion con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.^o del 109 de dicho reglamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundo de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaracion á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.^a Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omision en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribucion, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.^o de defraudacion comprendido en el art. 109 del mismo.

4.^a Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administracion de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere

para la imposición de cuota provisional, y proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.^a Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.^a Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.^a, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.^a Los Inspectores y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.^a Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.^o del artículo 109 del reglamento del ramo, é incurso, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Practicadas las operaciones del deslinde del monte «Comun y Escobares» perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, en la parte confinante con las tierras de D. Ricardo Nieto Reoyo, en el cual se han llenado los requisitos previos que se determinan para esta clase de operaciones; y llenado las formalidades que prescribe el título 2.^o del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que al acto haya comparecido el interesado; he acordado, de conformidad al artículo 33 del citado Reglamento, señalar el improrrogable término de quince días, para que los interesados que

tengan algo que exponer contra la operación practicada, lo verifiquen en el expresado término.

Valladolid 2 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para la adquisición de papel y otros efectos necesarios con destino á material de escritorio de las dependencias de esta Diputación y para la Imprenta del Hospicio provincial.

La Comisión provincial en sesión de 26 del actual ha señalado el día 9 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, para la subasta del suministro de papel y demás objetos de escritorio necesarios en las oficinas de esta Diputación é Imprenta del Hospicio provincial durante el año económico de 1888 á 1889, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, ante dicha Corporación en la Sala de Sesiones, bajo los tipos y condiciones que á continuación se expresan.

Valladolid 28 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, *Ramon Pardo*.

Pliego de condiciones que debe regir en la subasta para la adquisición de papel y otros objetos, con destino á las oficinas de esta Diputación é Imprenta del Hospicio provincial, que se detallarán á continuación.

1.^a La subasta se hará por secciones y tendrá lugar en los términos que prescribe el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Para ser licitador es indispensable haber consignado en metálico ó papel de la Deuda á los precios de cotización del día anterior en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe á que ascienden los objetos de la sección ó secciones á que se refiera la proposición, teniendo presente que á quien le fueren adjudicados, elevará el depósito al 10 por 100.

3.^a Los depósitos provisionales se devolverán á la terminación del remate, en los mismos valores consignados, á aquellos á quienes no se hubiera hecho ninguna adjudicación.

4.^a Se considerarán válidas las proposiciones que se presenten por fabricantes ó almacenistas de fuera de la Capital, toda vez que se reciban antes del acto de la subasta, aun cuando vengan extendidas en carta ó te-

legrama, siempre que en el documento con-
 signe el *acepto bajo nuestra responsabilidad*
 hacer efectiva la fianza á que se refiera la pro-
 posicion.

5.^a Las demás proposiciones se harán en
 pliegos cerrados, extendidas en papel sellado
 de una peseta, arreglados al modelo adjunto
 al anuncio de subasta.

6.^a No se admitirá ninguna proposicion
 que exceda del precio fijado á cada uno de los
 objetos, cuyas muestras estarán de manifiesto
 en la Contaduría de fondos provinciales.

7.^a El remate se hace á riesgo y ventura
 y por consecuencia los contratistas no tendrán
 derecho á reclamar indemnizacion de perjui-
 cios ni á que se les rescinda el contrato.

8.^a Los efectos subastados serán entregados
 en la Contaduría de la Diputacion, dentro de los
 ocho dias de hecho el pedido si procediesen de
 España, y de quince si fueren del extranjero,
 siempre francos de porte, envases y empaques.

Advertencias.

1.^a La Comision que entienda en la su-
 basta, preferirá al rematante que lo sea por
 mas de una seccion, ó por el todo, siempre
 que los precios de la totalidad rematada, co-
 rrespondan á la equivalencia de la mejora,
 comprobando las proposiciones presentadas por
 los demás subastantes.

2.^a Asimismo adjudicará con preferencia
 al que en igualdad de condiciones haga ma-
 yores ventajas ó sea postor á mayor número
 de secciones.

3.^a El pago de los efectos entregados se
 hará precisamente por dozavas partes á fin de
 cada mes.

4.^a El tipo que se señala para la subasta
 es el de la unidad y el número de efectos que
 se determina es el que se calcula que podrá
 ser necesario, siendo obligatorio al rematante
 la entrega de la cantidad que fuere precisa
 aunque exceda del tipo designado y no tenien-
 do la Corporacion obligacion de comprar el
 total señalado en el pliego de condiciones.

Artículos que se subastan.

Primera seccion.

500 resmas de papel conti-
 nuo de impresion, marca de
 0'43 × 0'32, peso de 6 kilógra-
 mos en resma, al precio de 60
 céntimos el kilogramo, segun
 muestra número 1. 1800

20 resmas papel doble mar-
 ca española, clase y pasta de
 1.^a, de buen satinado y con

| IMPORTE. | 5 por 100 |
|----------|--------------------------|
| | del depósito provisional |
| Pesetas. | Pesetas. |

peso de 16 kilogramos la res-
 ma á una peseta el kilo, se-
 gun muestra número 2. 320

20 resmas papel doble mar-
 ca española, clase y pasta de
 2.^a, de buen satinado y con
 peso 12 kilogramos la resma
 á 0'75 pesetas el kilogramo,
 segun muestra número 3. 180

10 resmas papel Coquille,
 clase y pasta de 1.^a, de 16 ki-
 logramos de peso, á una peseta
 el kilogramo, segun muestra
 número 4. 160

10 resmas papel arlequin
 continuo, marca 0'43 × 0'32,
 á 0'85 céntimos el kilogramo,
 segun muestra número 5, pe-
 sando cada resma 13 kiló-
 gramos. 110'50

Suma. 2570'50 128'55

Segunda seccion.

60 resmas papel de tina,
 clase como el 1.^a Romani, pro-
 longado, á 19 pesetas una, se-
 gun muestra número 6. 1140

50 resmas papel de tina,
 clase 2.^a, prolongado, á 14 pe-
 setas una, segun muestra nú-
 mero 7. 700

20 resmas papel de tina,
 clase 3.^a, prolongado, á 10 pe-
 setas una, segun muestra nú-
 mero 8. 200

4 resmas papel de tina,
 doble marca española, con
 destino á libros de comercio,
 pasta y clase de 1.^a, á 45 pe-
 setas una. 180

Suma. 2220 111

Tercera seccion.

50 kilogramos de tinta para
 impresion de obras, á 3 pe-
 setas el kilogramo, segun
 muestra número 9. 150

25 kilogramos de lingotes
 de hierro para la imposicion
 de formas en máquina. »

Una pieza de 100 metros de
 cinta de hilo crudo, de 8 mi-
 límetros de ancho, á 11 pese-
 tas una. 11

Una pieza de 100 metros de
 cinta de hilo crudo, de 12 mi-
 límetros de ancho, á 14 pe-
 setas. 14

| | |
|---|------------------|
| Una resma de papel jaspeado, en diferentes colores y dibujos, á 35 pesetas. | 35 |
| 50 kilogramos de bramante de dos gruesos, á 2'50 pesetas el kilogramo. | 125 |
| 5 kilogramos de tramilla fina para coser libros, á 8 pesetas uno. | 40 |
| 10 libras hilo blanco, de dos y tres cabos por mitad, á 4 pesetas libra. | 40 |
| Un kilogramo de hilo encarnado, á 10 pesetas.. . . . | 10 |
| 10 frascos de 1/4 de litro de barniz para charolar pastas y lomos en la encuadernacion, á 3 pesetas frasco. | 30 |
| 20 paquetes de cinta de balduque, color carmesi, á 4 pesetas uno.. . . . | 80 |
| Una gruesa lapiceros Faber, números 2, 3 y 4, á 30 pesetas, una. | 30 |
| Una gruesa de porta-plumas, de clases entrefina y variada. | 20 |
| 20 cajas de plumas de acero en tres gruesos distintos, clase Humboldt ú otra que se señale, á 3 pesetas. | 60 |
| Suma. | 645 32'25 |

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, número..., para el suministro de papel y otros efectos, con destino á las Oficinas de la Diputacion é Imprenta del Hospicio provincial de Valladolid, así como de las condiciones, se compromete á hacerlo de..... (*aquí se expresarán los objetos y cantidades*), con sujecion á las muestras y condiciones exigidas, por el precio de.... *en pesetas y en letra* cada seccion, en el tiempo y forma consignado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)
(Talon núm. 278.)

NUM. 2166.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.
ANUNCIO.

Conforme á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveer-

se una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Valoria la Buena.

Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid Mayo 30 de 1888.—Dr. Quintin Perez Calvo.

Núm. 2162.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

| NOMBRES. | DIRECCION. |
|---------------------------|--------------------------|
| Víctor Lassalle | Madrid |
| Mariano Jimeno y Ortega | Idem |
| José Viveros Pelaez | Idem |
| Arturo F. Cadórniga | Logroño |
| FranciscodelaFuente | Burgos |
| Agustin Grande | Zotes del Páramo |
| Felipe Castro Salagre | Idem |
| Pedro García | Vegas de Matute |
| Fabriciano Haza | Peñon de la Gomera |
| José Fernandez | Lidor |
| Julian Lopez | San Pedro de Farnadeiros |
| Arturo Marugan | Bejar |
| Gregorio Gil | Osorno |
| Salvador Gonzalez | Roa |
| Apolinar Sanchez | Matanzas |
| Dolores Bayón de Castriño | Madrid |
| Rosario Fernandez | Idem |
| Mercedes Menendez | Avilés |
| Diez | Benavente |
| Rogelia Sanchez | Moral de la Paz |
| Daniela Palacios | |

Valladolid 27 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio Verdegay.

NUM. 2170.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.

Por acuerdo del Ayuntamiento y previa autorizacion de la Superioridad, se sacan á pública subasta y venta á la exclusiva, los

derechos que devenguen las especies de consumos que comprende el artículo 147, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda en el próximo año de 1888 á 89, teniendo lugar la primera subasta el día siete de Junio próximo y hora de las diez á once de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Del mismo modo y por igual acuerdo en dicho día y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar el arriendo á venta libre de los derechos de las demás especies no comprendidas en aquel artículo, cuyo local será el ya indicado, ambas bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en las mismas.

Cogeces de Iscar 25 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, Plácido García.

(Talon núm. 275.)

NUM. 2171.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Por acuerdo del Ayuntamiento, asociado de un número igual de contribuyentes, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos y sal, de este término jurisdiccional, en el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente formado al efecto, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal. La subasta tendrá lugar el día seis del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana. Las personas que quierán interesarse, acudirán al sitio y hora designados.

Bobadilla del Campo 29 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, Cruz Gonzalez.—El Secretario,
Julian Ramos.

(Talon núm. 277.)

Seccion quinta.

NÚM. 2178.

CÉDULA DE CITACION.

Se cita por la presente á Faustino Vazquez, que ha vivido en los portales de la Fuente Dorada, número doce, en Valladolid, cuyo paradero es ignorado hoy, para que bajo las responsabilidades de ley, se presente inexcusablemente el día seis del corriente mes á las once y media de la mañana, ante la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de dicha capital, en que dá comienzo las sesiones del juicio oral abierto en la causa

que se sustancia contra Fidel Gonzalez Rodriguez, vecino de Alaejos, sobre desacato.

Nava del Rey tres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano actuario, Faustino Vergara.

NUM. 2169.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza por término de diez días á Francisco Morro, vecino de Madrid, guarda-freno que fué de tren, en la línea férrea del Norte, á fin de que comparezca á declarar ante este Juzgado, en la causa criminal que instruyo, sobre robo de siete bultos del tren número doce.

Dado en Olmedo á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Soler.—
Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

NÚM. 2168.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día, en causa que se sigue en este Juzgado, por hurto de palomas de Benito Sacristan, vecino de Torreadrada, se cita y llama á los gitanos Ricardo Motos Gabarri, Ramon Montoya Duga, Ramon Borja y Narciso Gabarri, para que en el término de diez días, á contar desde que este edicto sea insertado en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion que tienen acordada en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuellar á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García.—
El Escribano, Mariano Alvarez.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, con absoluta perfeccion y respondiendo de su aprobacion, por veinte céntimos de peseta cada contribuyente; los padrones de cédulas á razon de tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante y toda clase de trabajos con una economía no conocida hasta hoy.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

Agencia general de negocios.

12-a

(Talon núm. 265.)